



Juicio No. 01803-2015-0003

**JUEZ PONENTE: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 5 de junio

del 2024, las 08h48. **1.- VISTOS.-** Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** Milton Enrique Velásquez Díaz fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 8-2021 de 28 de enero del 2021; **b)** Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Secaira Durango fueron designados como Conjueces de la Corte Nacional por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 37-2018 de 15 de marzo de 2018 y ratificados por el artículo 2 de la Resolución No. 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, posteriormente, fueron designados como Jueces Nacionales encargados mediante Oficios No. 115-P-CNJ-2021 y 113-P-CNJ-2021 de 18 de febrero de 2021, respectivamente, suscritos por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia; **c)** El 23 de agosto de 2023, por sorteo electrónico, la competencia para conocer la presente causa fue prevenida por el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo conformado por los jueces Iván Rodrigo Larco Ortuño, Milton Velásquez Díaz y Patricio Secaira Durango, correspondiéndole la ponencia al primero de los jueces prenombrados; **d)** Encontrándose el recurso de casación en estado de resolver, para hacerlo se considera:

## **2.- ANTECEDENTES**

2.1. ± Julio Anibal Niveló Tenesaca, presentó acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra de la Superintendencia de Bancos del Ecuador, el Intendente Regional de Cuenca de la Superintendencia de Bancos y Procuraduría General del Estado <sup>a</sup>PGE°, pretendiendo que se declare la <sup>a</sup>ilegitimidad [del acto administrativo] contenido en el oficio No. IRC-2014-6835 [¼ ], acto administrativo inmotivado dictado en fecha 13 de octubre de 2014, en evidente violación de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, consiguientemente se dignará dejar sin efecto este acto administrativo ilegítimo pues vulnera mis derechos y mi interés<sup>o</sup>1.

2.2.- La competencia para conocer esta acción se radicó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca <sup>a</sup>TDCA-Cuenca° y fue signada con el número 01803-2015-0003.

2.3.- El 13 de marzo de 2017, el TDCA-Cuenca en sentencia resolvió <sup>a</sup>declara[r] sin lugar la demanda

---

1 Foja 64 del expediente jurisdiccional.

y por lo tanto la validez de la resolución impugnada en este proceso<sup>o2</sup>.

2.4.- Julio Aníbal Niveló Tenesaca, presento recurso de casación fundado en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación<sup>a</sup> LC<sup>o</sup>.

2.5.- El 7 de julio de 2023, la Conjuenza Nacional Hipatia Susana Ortiz Vargas, admitió el recurso de casación interpuesto por Julio Aníbal Niveló Tenesaca por la causal quinta del artículo 3 de la LC.

### **3.- Competencia**

3.1.- El 23 de agosto de 2023, por sorteo electrónico, la competencia para conocer la presente causa fue prevenida por el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo, siendo entonces competente para resolver el presente recurso de casación con base en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>a</sup> COFJ<sup>o</sup>, y artículo 1 de la Ley de Casación<sup>a</sup> LC<sup>o</sup>.

### **4.- Validez procesal**

4.1.- Estando la causa para resolver, este Tribunal no observa que se hayan infringido reglas de trámite que lesionen el derecho al debido proceso de los sujetos de la relación jurídica procesal, ni omisiones de solemnidades sustanciales que ocasionen nulidad. Así tampoco, de la revisión integral de los expedientes puestos a conocimiento de esta autoridad jurisdiccional no se ha podido identificar alguna alegación o pretensión de las partes procesales que objete o cuestione la validez de la tramitación del recurso de casación. En este sentido, luego de haberse comprobado que el presente recurso de casación ha sido sustanciado con apego a las normas adjetivas pertinentes, y que ninguna de las partes ha alegado vulneraciones de derechos procesales, se declara su validez.

### **5.- Fundamentos del recurso de casación**

5.1.- El recurrente genera la siguiente carga argumental para fundamentar el vicio:

La sentencia impugnada No contiene los requisitos de Ley, por cuanto el [TDCA] NO MOTIVA su resolución en inobservancia de lo dispuesto en el literal l del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución [ecuatoriana] y del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial [1/4] En la sentencia impugnada el Tribunal Ad quem NO RESPETA el mandato constitucional establecido en el literal l del numeral 7 de la Constitución.

No hace análisis jurídico alguno, y sin fundamentarse en disposición alguna dice que el criterio emitido por la Superintendencia de Bancos, respecto al protesto efectuado por el Banco del Austro, se encuentra debidamente fundamentado.

[¼ ]

No analiza ni fundamenta jurídicamente cuándo, supuestamente, se han cerrado las cuentas corrientes del actor.

No analiza ni fundamenta jurídicamente cuál de las cuentas corrientes del actor que supuestamente se han cerrado.

No analiza ni fundamenta jurídicamente cuál fue el procedimiento que supuestamente ha llevado al supuesto cierre de las cuentas corrientes del actor.

No analiza ni fundamenta jurídicamente cuándo y de qué forma se dio la NOTIFICACIÓN del Banco del Austro para el supuesto cierre de las cuentas corrientes del actor.

No analiza ni fundamenta jurídicamente en qué fecha se ha dado el supuesto cierre de las cuentas corrientes del actor Julio Aníbal Niveló Tenesaca.

No analiza ni fundamenta jurídicamente cuál es la diferencia entre cuenta inhabilitada o cuenta bloqueada y cuenta cerrada.

No dice en qué foja de este proceso consta la certificación escrita del supuesto cierre de las cuentas corrientes que el actor Julio Anibal Niveló Tenesaca tiene en el Banco del Austro S.A.

En el presente caso la sentencia impugnada carece de razonabilidad pues contradice los principios constitucionales, y no respeta los mandatos establecidos en la Ley de Cheques y su reglamento.

La sentencia impugnada carece de razonabilidad porque no está en armonía con la normativa jurídica previa.

La sentencia impugnada carece de razonabilidad porque el Tribunal impone criterios contrarios al ordenamiento jurídico, ya que dice que el protesto de mis cheques es correcto porque simplemente la Superintendencia de Bancos así lo ha dicho, sin analizar, ni respetar los mandatos constitucionales y legales antes referidos en este recurso de casación.

En el presente caso la sentencia impugnada no cumple con el parámetro de la lógica, puesto que no es lógico que el Tribunal Ad quem sabiendo que en mis cuentas corrientes del banco del Austro S.A. existían suficientes fondos disponibles, no acepte mi reclamo fundamentado en el Art 31 de la Ley de Cheques y en el Art. 59 del Reglamento General de la Ley de Cheques que establece que sólo se puede cobrar la multa cuando el Protesto del cheque sea por FALTA O INSUFICIENCIA DE FONDOS ya sea en cuenta activa, en cuenta cerrada o en cuenta cancelada o en cuenta bloqueada como lo dice el último inciso del Art. 59 del

Reglamento General de la Ley de Cheques.

El Tribunal Ad quem llega al ilógico de decir que es correcto el protesto de mis cheques, cuando sabe que mis cuentas corrientes del Banco del Austro S.A., jamás fueron cerradas y que a la fecha del protesto mis cuentas tenían fondos suficientes.

No explicada con lógica la sentencia dictada en la causa, deviene en inmotivada e incumple con un requisito constitucional y legal en su estructura, enmarcándose en el vicio previsto en la causal 5 del artículo 3 de la Ley de Casación, y por la forma de aplicarlos vulnera además el Art. 31 de la Ley de Cheques y los Arts. 59, 66, 74, 88 (inciso final) del Reglamento General de la Ley de Cheques.

En el presente caso la sentencia impugnada es incomprensible puesto que no es entendible que Tribunal Ad quem NO pueda establecer la diferencia entre cuenta cerrada y cuenta inhabilitada, y diga que la Superintendencia de Bancos tiene supuestamente la "razón" al decir que el protesto de mis cheques es "correcto", cuando jamás fueron cerradas mis cuentas corrientes del Banco del Austro y a la fecha del protesto tenían fondos suficientes.

Es incomprensible también que el Tribunal Ad quem NO se pronuncie siquiera respecto de mi fundamental reclamo referente a la ilegalidad de la MULTA cobrada por el ilegal protesto de mis cheques referidos en mi demanda.

No existe en la sentencia impugnada el parámetro de razonabilidad por tanto dicha sentencia no es motivada.

Es ilógico entonces que el Tribunal Ad quem no analice, no motive la legalidad o ilegalidad del protesto de los cheques, y solo declare sin lugar mi demanda basándose en lo que dice la Superintendencia de Bancos.

Es incomprensible que el Tribunal Ad quem no se pronuncie en la sentencia impugnada sobre un punto importantísimo respecto del que se trabó esta litis como es lo referente a la ilegalidad de la MULTA cobrada por el ilegal protesto de mis cheques, lo cual torna inmotivada la sentencia impugnada

La ilegalidad del cobro de la MULTA por el protesto de mis cheques es evidente y se ha demostrado con documentación legal que al momento del protesto de dichos cheques en mis cuentas corrientes existía dinero disponible suficiente (no había insuficiencia de fondos), por manera que esta inconsistencia del Tribunal Ad quem hace que la sentencia impugnada sea INMOTIVADA.

Si el Tribunal Ad quem hubiese motivado su fallo, hubiese respetado las normas constitucionales y legales antes invocadas.

EN DEFINITIVA, en la sentencia cuestionada se configura la falta de motivación, por lo tanto se ha vulnerado el Derecho Constitucional al Debido Proceso, en la garantía de la motivación prevista en el Art. 76, numeral 7, literal "I" de la Constitución Ecuatoriana<sup>3</sup>.

#### **6.- Delimitación de los problemas jurídicos.**

6.1.- Con base en lo expuesto, de la revisión del libelo del recurso de casación y del auto de admisión emitido por el Conjuce Nacional, este Tribunal identifica un problema jurídico a resolver, que se relaciona con el caso quinto del artículo 3 de la LC, sólo en el caso de ser casada la sentencia impugnada, se dictará la decisión de mérito que en Derecho corresponda, sin que, la ausencia de resolución sobre el fondo del asunto con argumentos válidos y suficientes sea considerado un menoscabo al principio de tutela judicial efectiva conforme lo ha señalado la Corte Constitucional ecuatoriana en la Sentencia No. 1433-13-EP/19, 255-19-EP/23; y, 1121-18-EP/23.

#### **7.- Análisis del recurso de casación**

**CASO QUINTO. - CUANDO LA SENTENCIA O AUTO NO CONTUVIEREN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY O EN SU PARTE DISPOSITIVA SE ADOPTAN DECISIONES CONTRADICTORIAS O INCOMPATIBLES.**

7.1.- En la fundamentación de la causal quinta el recurrente genera un complejo conjunto de argumentos vinculados con la motivación de la decisión conforme se ha enunciado en el párrafo 5.1 de esta decisión.

7.2. En este orden, dentro del espectro de la categoría de derechos de protección, se encuentran las garantías del debido proceso; y, entre ellas la Constitución de Montecristi en el artículo 76 numeral 7 letra l) ha reconocido a la garantía de la motivación. Esta garantía constituye el requisito básico para la validez de <sup>a</sup>las resoluciones de los poderes públicos<sup>4</sup>, lo cual incluye entre otras las resoluciones emitidas por la función judicial. La protección de esta garantía del debido proceso configura un elemento indispensable para tutelar la vigencia de la dimensión argumentativa del Derecho, y, por ende, la potencialización del Estado Constitucional de derechos y justicia.

7.3. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1158-17-EP/21 decidió alejarse explícitamente del <sup>a</sup>test de motivación<sup>o</sup>, el cual <sup>a</sup>consist[ía] en verificar si la motivación bajo examen

<sup>3</sup> Fojas 282-292 del expediente jurisdiccional.

<sup>4</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 20 de Octubre de 2008, Art. 76.7.l.

cumple conjuntamente con estos tres parámetros: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad<sup>5</sup>.

En su lugar, determinó que:

En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>6</sup>

7.4. En síntesis, el nuevo criterio rector fijado por la Corte Constitucional, demanda que para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, se deba comprobar que en el acto jurisdiccional impugnado haya existido: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. La fundamentación normativa deberá:<sup>a</sup> contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [y] debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso<sup>7</sup>; mientras que la fundamentación fáctica deberá contar con <sup>a</sup>una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso<sup>8</sup>.

7.5. Vale precisar que el máximo organismo de interpretación y control constitucional ha señalado que:

[C]uando se acusa el incumplimiento de la garantía de la motivación –incluso si se lo hace con base en el test de motivación±, lo que el órgano jurisdiccional debe examinar es si el cargo de insuficiencia motivacional específicamente esgrimido por la parte es o no procedente, centrándose en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente deficiente) y aplicando las pautas sistematizadas en esta sentencia que sean aplicables al cargo en cuestión. En modo alguno, el órgano jurisdiccional tiene el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional, a la manera del test de motivación.<sup>9</sup>

7.6. Ahora bien, es importante señalar que la garantía de la motivación <sup>a</sup> no implica que la misma sea correcta, la vulneración se produce cuando no existe motivación, o cuando la misma es insuficiente<sup>10</sup>, detallado aquello, esta Sala Especializada, realizando un esfuerzo razonable identifica que el recurrente argumenta que existen las deficiencias motivacionales de a) Inexistencia; y, a) *Apariencia*

---

5 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 1158-17-EP/21", caso No. 1158-17-EP, emitido el 20 de octubre de 2021, párr. 32

6 *Ibidem*, párr. 61

7 *Ibidem*, párrafo 61.1.

8 *Ídem*, párr. 61.2.

9 *Ídem*, párr. 101.

10 Corte Constitucional ecuatoriana, Caso No. 160-18-EP, Sentencia 160-18-EP/23, emitida en fecha 1 de marzo de 2023.

*motivacional: en el vicio de incoherencia, incongruencia frente a las partes e incomprensibilidad.*

7.7. ± Sobre el primer cargo, es necesario señalar que la deficiencia motivacional de inexistencia que se configura cuando <sup>a</sup>la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica<sup>11</sup>. Para analizar este cargo es importante estudiar la manera en cómo está estructurada la sentencia recurrida, en esa medida se identifica lo siguiente:

7.7.1.- i) Vistos: en donde se encuentran los antecedentes tanto de la demanda cuanto de la contestación; ii) Primero: competencia del TDCA, para conocer, tramitar y resolver la acción propuesta, para tal efecto, cita los artículos 75, 173 de la CRE, 21, 217 numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 10 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; iii) Segunda: Validez del proceso, basándose en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; iv) Tercera: excepción de negativa pura y simple, basado en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil; v) Cuarta: resolución de la excepción de falta de legítimo contradictor; vi) Quinta: resolución de falta de derecho; vii) Sexta: análisis sobre la impugnación del acto administrativo, para tal efecto, cita los artículos 1, 75 de la Constitución; y, 10 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así mismo cita doctrina relacionada con los caracteres del acto administrativo, posteriormente determina que el acto administrativo ha sido emitido por autoridad competente, para tal efecto, cita las contestaciones al reclamo generadas por parte de la Superintendencia de Bancos, en donde consta el artículo 57 del Reglamento General a la Ley de Cheques; y, 88 *ibídem*, para por último tomar decisión sobre el acto administrativo impugnado.

7.8.- En esa medida, esta Sala puede identificar que en la sentencia recurrida sí se enuncian los hechos del caso, pues, en la primera parte de la sentencia, específicamente en <sup>a</sup>vistos<sup>o</sup>; y, dentro del considerando <sup>a</sup>sexto<sup>o</sup> de la decisión, se citan los hechos del caso en relación con las pruebas, que se circunscriben a la impugnación del acto administrativo, así como se analizan los argumentos generados por las partes procesales; por otro lado, en el considerando primero, tercero y sexto de la decisión se enuncia claramente las normas jurídicas que le permiten al juzgador llegar a la decisión.

7.9.- Continuando con el análisis, es necesario señalar que el vicio motivacional de incoherencia se produce cuando <sup>a</sup>hay una contradicción entre los enunciados que las componen ±sus premisas y conclusiones± (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional)<sup>12</sup>.

7.9.1.- Para identificar si existe esta deficiencia motivacional resulta necesario comprender las premisas en los que se basa el Tribunal *a quo* resolver el caso, esto es, declarar sin lugar la demanda y

---

11 Corte Constitucional ecuatoriana, "Sentencia No. 1158-17-EP/21", Caso 1158-17-EP, emitida en fecha 20 de octubre de 2021. Párrafo 67.

12 Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia 1158-17-EP/21", párrafo 76.

por tanto la validez del acto administrativo impugnado, así esta Sala observa que la sentencia recurrida contiene las siguientes premisas:

**Premisa 1.-** [¼ ] de la acción por fondo y forma y de defecto en la forma de proponer la demanda, se debe tener presente que una acción puede ser improcedente por la forma o por el fondo, respecto a la forma se tiene que considerar que la demanda fue admitida a trámite por el juez de sustanciación pues el accionante en uso de sus derechos plasmados en la Constitución de la República, Art. 1, 75; y, Art. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha planteado la acción por esta vía.

**Premisa 2.-** Respecto al fondo de la pretensión, se debe tener presente que el actor solicita que se declare la ilegitimidad del acto administrativo contenido en el oficio N.- IRC-2014-6835 suscrito por el Intendente Regional de Cuenca de la Superintendencia de Bancos, dictado el 13 de octubre del 2014, en evidente violación de normas constitucionales, legales y reglamentarias y que se ordene la devolución de las multas debitadas.

**Premisa 3.-** [T]anto la doctrina y la jurisprudencia son claras y categóricas en señalar que los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso se notifiquen, respecto a la presunción de legitimidad, como característica del acto administrativo, el autor Julio Rodolfo Comadira en su obra El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos dice: <sup>a</sup> ¼ Dicha presunción implica la suposición de que el acto administrativo ha sido dictado con arreglo a las normas jurídicas que debieron condicionar su emisión¼ °. Los actos administrativos tienen tres caracteres: La ejecutividad, la revocabilidad y la presunción de legitimidad, respecto a ésta última hay que señalar que al ser una presunción puede ser desvirtuada, es decir admite prueba en contrario y justamente por ello puede ser impugnado en la vía contencioso administrativa, como sucede en el presente caso. En el caso que nos ocupa efectivamente el acto impugnado ha sido suscrito por la autoridad que le correspondía dar contestación al pedido de la actora, sin embargo de aquello, más adelante en este fallo se determinará si a la actora le corresponde o no recibir el beneficio que reclaman pues el control que ejerce este Tribunal no se limita exclusivamente a ver si el acto fue dictado por autoridad competente.

**Premisa 4.-** El acto administrativo impugnado da contestación de manera detallada a cada uno de los requerimientos del administrado, en algunos casos dándole la razón y pidiendo se entreguen documentos para efectos de devolución de valores y en otros casos negándolos como es en el caso de las multas impuestas. Vale resaltar lo que señala el numeral 1 y 2 de la contestación al reclamo que indica: 1.<sup>a</sup> Ante la sustracción del formulario de cheque n.- 436,

con cargo a la cuenta corriente N.- 0022412515 del Banco de Guayaquil S.A., en forma previa a la presentación a cobro del mismo, Usted debió notificar a la institución financiera sobre la pérdida del formulario, requiriendo su anulación<sup>14</sup> o en su defecto, si el cheque fue sustraído a su beneficiario, una vez girado, a petición de éste, Usted debió requerir la suspensión o revocatoria del mismo<sup>o</sup> 2. <sup>a</sup> Ante la falta de pago de la multa generada por el cheque citado en el numeral que antecede, en el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de protesto, conforme lo establecía el inciso final del artículo 57 del Reglamento General de la Ley de Cheques (vigente a la fecha de los protestos), era procedente el cierre de su cuenta, dispuesto por la Superintendencia de Bancos, por lo que no se trataba de un bloqueo de cuenta, conforme al mandato de la norma del artículo 88 ibídem, sino del cierre de su cuenta, por lo que cabía el protesto de los cheques presentados a cobro en el Banco del Austro S. A.<sup>o</sup> Es importante señalar que el hecho de que no se haya pagado la multa por el protesto del cheque, en un lapso de 60 días desde que se generó la obligación, hace que sea ingresado a una base de datos de personas inhabilitadas, por ende, se le inhabilitada sus cuentas corrientes en todo el sistema financiero, hasta que se cancele el valor de la multa en su totalidad.

**Conclusión.-** [P]or lo tanto, el criterio emitido por la Superintendencia de Bancos, respecto al protesto efectuado por el Banco del Austro, se encuentra debidamente fundamentado y da respuesta a lo requerido por el actor<sup>13</sup>. (Subrayado fuera del texto)

7.10.- Tomando en consideración las premisas, conclusión general y resolución contenidas en la sentencia recurrida, esta Sala especializada no logra identificar algún tipo de incoherencia, sea esta lógica o decisional; o algún grado de incompatibilidad, pues se genera por parte del Tribunal *a quo* inferencias no contradictorias para cada una de las premisas revisadas, es decir, realizando una reconstrucción del producto de la argumentación se puede identificar la concatenación y articulación de enunciados en forma de premisas y conclusión, en esa medida, no existe el vicio de apariencia motivacional por incoherencia.

7.11.- Continuando con el estudio, es necesario establecer que el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, surge cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales. <sup>a</sup> La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión o por acción. La primera se configura cuando no se contestan cargos relevantes de las partes; mientras que, la segunda ocurre cuando el juzgador contesta los argumentos relevantes mediante tergiversaciones, de tal forma que efectivamente no los contesta<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Fojas 267-272 del expediente jurisdiccional.

<sup>14</sup> Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia No. 2946-19-EP/24", Caso No. 2946-19-EP, emitido en fecha 07 de marzo de 2024. Párrafo 29.

7.11.1.- El recurrente argumenta una posible incongruencia omisiva frente a las partes, particularmente bajo la siguiente afirmación <sup>a</sup> al no pronunciarse el Tribunal [a quo] sobre la ilegalidad de la Multa cobrada por el protesto ilegal de los cheques [1/4 ] Esta omisión del Tribunal [a quo] de no pronunciarse motivadamente sobre la ilegalidad de la multa cobrada por el protesto ilegal de los cheques constituye una flagrante violación de los principios y garantías constitucionales de tutela judicial efectiva<sup>o</sup> 15.

7.11.2.- Ahora bien, revisada que ha sido la decisión impugnada, se puede identificar que el Tribunal *a quo* sí analiza y da respuesta a este argumento, señalando lo siguiente: <sup>a</sup> [e]s importante señalar que el hecho de que no se haya pagado la multa por el protesto del cheque, en un lapso de 60 días desde que se generó la obligación, hace que sea ingresado a una base de datos de personas inhabilitadas, por ende, se le inhabilita sus cuentas corrientes en todo el sistema financiero, hasta que se cancele el valor de la multa en su totalidad<sup>o</sup> 16.

7.11.3.- Para llegar a esta conclusión, el Tribunal *a quo*, determinó lo siguiente, <sup>a</sup> El acto administrativo impugnado da contestación de manera detallada a cada uno de los requerimientos del administrado, en algunos casos dándole la razón y pidiendo se entreguen documentos para efectos de devolución de valores y en otros casos negándolos como es en el caso de las multas impuestas<sup>o</sup>, particular que evidencia efectivamente que el argumento propuesto por el recurrente sí ha sido contestado, en esa medida, se transforma en improcedente el cargo planteado.

7.12.- Por último el recurrente propone el cargo de que, existiría una incomprendibilidad en la decisión, que se configura cuando <sup>a</sup> un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho<sup>o</sup> 17, en esa medida, se puede determinar que esta concepción de la argumentación jurídica ligada con la motivación hace relación a una concepción pragmática de aquella, empero, esto o implica de que <sup>a</sup> todo ciudadano común (el <sup>a</sup> gran auditorio social<sup>o</sup>) pueda entender el texto de la motivación<sup>o</sup> 18, sino que, sea razonablemente inteligible, es decir, pueda comprenderse lo que está decidiendo el juzgador de la lectura de la sentencia.

7.12.1.- Revisada que ha sido integralmente la decisión impugnada, esta Sala Especializada puede determinar que el contenido de aquella es razonablemente inteligible, esto es, comprensible sobre lo que está decidiendo el Tribunal *a quo*, en esa medida, no se acredita el vicio de incomprendibilidad argumentado por el recurrente, más aún si consideramos que el propio recurrente ha expuesto su

---

15 Foja 286 del expediente jurisdiccional.

16 Fojas 272-273 del expediente jurisdiccional.

17 Corte Constitucional ecuatoriana, "Sentencia No. 1158-17-EP/21", Caso 1158-17-EP, emitida en fecha 20 de octubre de 2021. Párrafo 95.

18 *Ibidem*. Párrafo 97.

desacuerdo con varios pasajes de la sentencia, lo que revela que si entendió lo que el TDCA-Cuenca señaló en su decisión.

7.13.- Por otro lado, esta Sala puede identificar que en la carga argumental del casacionista realiza afirmaciones en relación a que no se respetan diferentes mandatos legales particular que no corresponde a este cargo, puesto que las alegaciones relativas a la corrección/incorrección en la motivación de la decisión judicial que se encuentre vinculado a la falta o indebida aplicación de normas jurídicas, así como la valoración adecuada o no de la prueba que acrediten los hechos, tienen mecanismos adecuados y causales legalmente establecidas, por lo que, no es procedente que en la garantía de la motivación se analicen aquellos argumentos.

7.9.- Considerando todo lo expuesto, no se identifica que exista vulneración de la garantía de la motivación en relación a la decisión recurrida, por lo que, al estar frente a la Casación que es <sup>a</sup>extraordinario, excepcional<sup>o</sup> <sup>19</sup>, formal, independiente, axiomático, con carácter <sup>a</sup>técnico y dispositivo<sup>o</sup> <sup>20</sup> <sup>a</sup>[e]l Juez de casación no puede examinar de oficio la legalidad de la sentencia<sup>o</sup> <sup>21</sup>, en donde, <sup>a</sup>lo defectos de esta deben ser expresamente denunciados<sup>o</sup> <sup>22</sup>, el recurso de casación propuesto por Julio Anibal Niveló Tenesaca debe ser rechazado.

## 8. DECISIÓN. -

8.1.- Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

8.2. Rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio Anibal Niveló Tenesaca.

8.3. No casar la sentencia emitida el 13 de marzo de 2017, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, dentro del proceso número 01803-2015-0003.

8.4. Disponer la devolución del expediente procesal al juzgado de origen una vez ejecutoriada la decisión;

8.5. Notifíquese y cúmplase. -

19 Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia 2098-13-EP/19", en Caso 2098-13-EP, emitido el 11 de diciembre de 2019.

20 Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia Nro. 030-15-SEP-CC", en Caso No. 0849-13-EP, emitido en fecha 4 de febrero de 2015, página 10.

21 Yajaira Andrade Torres, *Manual Práctico del Recurso Extraordinario de Casación*, (Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019), página 101.

22 *Ibidem*.

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO  
**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ  
**JUEZ NACIONAL**

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

## **JUEZ NACIONAL**